

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.  
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 31.

Circular número 10.

#### D. JOSE OSORIO,

Brigadier de Caballería, Caballero Gran Cruz de la real órd.ª Americana de Isabel la Católica, de la de S. Fernando de 1.ª clase, de la ínclita de San Juan de Jerusalem, Oficial de la Legion de Honor de Francia y Gobernador de esta provincia, &c.

Constándome que no han sido recojidas todas las armas y municiones correspondientes á la extinguida Milicia Nacional, ni las escopetas de personas no autorizadas para tenerlas, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º Toda persona que tenga en su poder armas ó municiones procedentes de la Milicia Nacional, ó escopetas, sin licencia ó en mayor número de las comprendidas en esta; las entregará dentro de tres días contados desde la fecha en la Comisaría de vigilancia, situada en el entresuelo de este Gobierno, donde se llevará un registro de las que se recojan, facilitando recibo á los que las entreguen.

Art. 2.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se procederá á practicar visitas domiciliarias, y todos aquellos á quienes se encuentren armas ó municiones correspondientes á la Milicia Nacional ó escopetas para que no estuvieren autorizados, serán declarados incurso en la multa de cien ducados, treinta días de arresto y el comiso de las armas que señalan los artículos 159 y siguientes del reglamento de Policía, sometiendo además á los primeros á procedimiento criminal, como trastornadores del orden público.

Art. 3.º Los que tuvieren ma-

yor número de escopetas que las comprendidas en la licencia, incurrirán en la multa de cincuenta ducados y el comiso de todas, quedando inhabilitados por un año para usar armas.

Art. 4.º Los que tengan licencia de uso de armas las presentarán en este Gobierno para su revalidación, dentro del presente mes, quedando de lo contrario caducadas trascurrido dicho plazo.

Art. 5.º Los empleados de vigilancia y la Guardia civil, quedan encargados del cumplimiento de las anteriores disposiciones, y los dependientes del Excmo. Ayuntamiento y Alcaldía, obligados á cooperar bajo su responsabilidad con aquellos al puntual desempeño de lo que queda mandado.

Art. 7.º Los Sres. Alcaldes de la provincia á quienes por separado tengo prevenido lo conveniente sobre el objeto de estas disposiciones, se atemperarán á ellas en tan importante servicio.

Zaragoza 5 de Enero de 1856.

JOSE OSORIO.

NUM. 32.

Circular número 11.

Minas. Habiendo espirado con exceso el término que según los artículos 47, 50 y 51 del Reglamento de minería, tenían los interesados en las minas que á continuación se espresan para presentar la designación de pertenencias y solicitar la demarcación de las mismas, y no habiéndolo verificado, de conformidad con el espíritu del art. 13 de dicho Reglamento, con lo terminantemente dispuesto por Real órden de 1.º de Setiembre de 1851 y con la disposición 4.ª de la de 8 de Marzo de 1852, he acordado con esta fecha declarar sin efecto los expedientes de registro de las espresadas minas.

### RELACION de las minas caducadas por no haber presentado la designacion.

NOMBRE DE LA MINA.	TERMINO EN QUE RADICA.	INTERESADOS.
Tente, no te marches.	Codos.	D. José Lapuente.
La Linda.	Purroy.	Miguel Meneses.
Olvidada (ampliacion).	Fombuena.	Sociedad Buena Fé.
San Pablo.	Manchones.	José Jaime.
San Pascual.	La Vilueña.	Marcial Cruzado.
Santa Teresa.	Id.	Miguel Villar.
Lucifer.	Codos.	José Juan Sierra.
Escabrosa.	Alarba.	Rafael Lopez.
Encarnacion (ampliacion).	Catena.	Sociedad La Esperanza.
Bien Estas.	Codos.	Tomas Lopez.
Directora (ampliacion).	Monterde.	Sociedad Aragonesa del Triunfo.

### Id. de las caducadas por no haber solicitado la demarcacion.

Virgen del mar. | Codos. | Diego Soloviano

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público.—Zaragoza 31 de Diciembre de 1855.—Jose Osorio.

NUM. 33.

Circular número 12.

Minas. Con esta fecha he acordado admitir el abandono de la mina de plomo argentífero denominada Santa Bárbara, sita en el barranco de la Yedra, del término municipal de Cubel, solicitado por su registrador D. Feliciano Abad, cuyo registro presentó en 11 de Setiembre de 1852.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento de la disposición 5.ª del artículo 99 del Reglamento de minería vigente. Zaragoza 31 de Diciembre de 1856.—José Osorio.

NUM. 34.

Circular número 13.

Minas. Con esta fecha he acordado admitir el abandono de la mina de cobre denominada La Esmeralda sita en la partida de monte Hueco del término municipal de Munébrega, solicitado por su registrador D. Judas Tadeo Losilla, la cual fué registrada en 25 de Mayo de 1853.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento de la disposición 5.ª del art. 99 del Regla-

mento de minería vigente. Zaragoza 31 de Diciembre de 1856.—Jose Osorio.

NUM. 35.

Circular número 14

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de que en algunos pueblos de la Península se halla organizada y funcionando completamente la asociación titulada «Alianza de las Clases Médicas» y constando en este Ministerio de mi cargo que la espresada asociación no puede considerarse legalmente establecida en parte alguna como quiera que se hallen aun pendientes de Real aprobacion los estatutos presentados por la misma al efecto, S. M. se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que donde quiera y como quiera, que supiere hallarse establecida la «Alianza de las Clases Médicas» en los pueblos de esa Provincia de su mando, haga V. S. suspender todas sus funciones hasta tanto que obtenga la aprobacion de estatutos que aquella asociación tiene solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia procuren el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real disposicion. Zaragoza 5 Enero 1857. José Osorio,

NUM. 36.

Circular número 15.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia procurarán la captura de Fermin de Pablo Serrano, desertor del presidio del canal de Isabel 2.ª cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de 1.ª Instancia de Torrelaguna. Zaragoza 3 de Enero de 1857.—Jose Osorio.

Señas de Fermin de Pablo Serrano.

Natural de Godojos, partido de Ateca, edad 33 años, estatura 5 pies 5 pulgadas, pelo y cejas castaño obscuro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano, de estado viudo, de oficio chocolatero.

NUM. 37.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

En el sorteo celebrado en este dia para la amortizacion de 742 acciones de caminos del empréstito de 9 millones de reales vellon, creado por la ley de 16 de Agosto de 1841 para la habilitacion de la carretera de Valencia por las Cabrillas, ha tocado la suerte á los números siguientes, cuyas acciones se declaran amortizadas desde 1.º de Enero próximo, habiendo obtenido premio las nueve que se expresan al pie de esta nota.

Numeracion de las acciones que corresponde amortizarse en el presente año.

Table with 5 columns of numbers representing action numbers for amortization.

Table with 5 columns of numbers, likely representing a continuation of the action numbers or a different set of data.

Table with 5 columns of numbers, likely representing a continuation of the action numbers.

Numeracion de las acciones que han obtenido premio.

Table with 5 columns of numbers representing action numbers that have won a prize.

Madrid 23 de Diciembre de 1856.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

NUM. 38.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las fundaciones de aniversarios, memorias de misas y otras obras benéficas de igual naturaleza que gravan un número considerable de bienes, atestiguan la fe viva y la acendrada piedad que distinguió á nuestros antepasados y forman uno de los rasgos característicos del pueblo español. Las vicisitudes de los tiempos, la diversidad de opiniones y alteraciones legislativas, han dificultado el cumplimiento de estos piadosos encargos que, á la par de religiosa devocion dejan entrever los sentimientos mas puros de ardiente caridad. Vendida gran parte de aquellos bienes como libres, dividida otra entre los parientes y mermado el producto de todos, habia muchas cargas atrasadas que satisfacer y muchas mas ocultas que no siempre reconocian la ignorancia por causa de su abandono.

El Gobierno de V. M. no pudo menos de fijar su atencion en este importante objeto, y por Real decreto de 12 de Octubre de 1849 se crearon en todas las capitales de provincia comisiones investigadoras con el fin de descubrir las fineas, derechos ó acciones sobre cuyos productos pesaran tales obligaciones, para hacer que la voluntad de los fundadores fuese en lo posible respetada. Publicado el Concordato de 1851, su art. 39 impuso al Gobierno la obligacion de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las cargas piadosas afectas á bienes particulares, declarando responsable al Estado de las que gravasen sobre bienes vendidos como libres por el mismo. Era ne-

cesario poner en armonia con esta disposicion el pensamiento de las comisiones investigadoras, y al efecto pasó este negociado del Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por este, de acuerdo de ambas Potestades, se publicó el Real decreto de 10 de Abril de 1852, dando á las comisiones investigadoras una nueva organizacion que dejó á salvo los derechos de los Prelados diocesanos.

Posteriormente en los últimos años se creyó ventajoso aplicar el principio de desamortizacion á los bienes eclesiásticos, y consecuencia indeclinable de este principio, consignado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, fue la de permitir la redencion de todas las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones á favor de alguna iglesia, memoria ú obra pia, en papel del Estado.

Suspendida ahora la ley de desamortizacion por Real decreto de 14 de Octubre último, lógico y conveniente es que se suspenda tambien la del 23 de Mayo de este año sobre redencion de dichas cargas espirituales y temporales, y es por lo mismo natural que vuelva á regir el Real decreto de 10 de Abril de 1852 sobre la materia.

Un mismo pensamiento, Señora, debe reflejarse en todas las disposiciones que emanan del Gobierno, y los decretos anteriores, en que resalta la firme voluntad de V. M. de llevar á debido efecto el Concordato, aconsejan indeclinable esta medida.

En su consecuencia el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. V. M., Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instruccion expedida para su ejecucion en 8 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º Se restablecerá y observará el Real decreto de 10 de Abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas Potestades para dar una organizacion conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias creadas en 12 de Octubre de 1849.

Art. 3.º En su virtud cesarán las Juntas de redencion que hasta ahora han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razon justificativa.

Art. 4.º Las redenciones concedidas y ultimadas en fecha anterior al Real

decreto de 14 de Octubre último que se hallen únicamente pendientes de otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.º Los Prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolución en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

NUM. 39.

#### INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos establecida por Real decreto de 15 del corriente.

(Continuacion)

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos Reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limitrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.º A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicacion de que trata el artículo anterior.

Art. 132. La Administracion podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vías de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y preceda contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se expendan.

La duracion de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorogables á voluntad de los contratantes.

#### CAPITULO XIV.

##### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

##### I.

##### De los empleados.

Art. 134. Los Administradores de provincia son los Jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los Gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la Direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los Fieles de las puertas

bajo la vigilancia de los visitadores, son los Jefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la Administracion y los Visitadores, así como del buen orden de los fielatos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los Interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fielatos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comuniquen el Visitador y los Fieles ó los empleados que les sustituyan.

##### II.

##### De los Visitadores.

Art. 138. Los Visitadores son los Jefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fielatos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los Visitadores son:

1.º Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2.º Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al Administrador de las de más importancia y trascendencia.

3.º Confrontar las papeletas que expidan los fielatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.º Cuidar de que los libros de los fielatos se lleven con arreglo á instrucción, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.º Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.º Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fielatos, proponiendo á la Administracion las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.º Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fielatos en las horas marcadas sin toferar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio del modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruages y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros y contrarregistros y revisiones establecidas en cada localidad, así como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de

despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

##### De los fielatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fielatos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fielatos centrales para reconocerse, pasados tres días laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los fielatos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse de los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, ó quien la represente, podrá establecer en las poblaciones donde no haya fielatos exteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos fielatos, como las calles por donde bayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la Administracion local y el Ayuntamiento del pueblo.

En los casos en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la provincia, quien, previo informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

#### CAPITULO XV.

##### DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fielatos al aduado, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la Administracion con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs., ó satisfarán las multas establecidas por el artículo 26 del Real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad mas de las multas expresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán ademas de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan

artículos y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del triple derecho de las ventas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose ademas una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la Administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administracion fabriquen aguardiente, cerveza ó jaxon, incurrirán en una multa de 200 á 4,000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la Administracion al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricas.

Art. 155. Se prohíbe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fabricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragneros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose, por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, ademas de la privacion del depósito, si lo disfrutaban, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la Autoridad.

Art. 157. Los Alcaldes ó quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fabricas, posadas y paradores donde pernocten carruages y caballerías, y el que rehusé ó dilate este servicio incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demas á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

NUM. 40.

#### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

En virtud de lo prevenido en el Reglamento vigente de exámenes, esta Comision Superior ha acordado que el dia 3 del próximo mes de Febrero den principio los exámenes extraordinarios para los maestros de instruccion primaria elemental y superior, y ordinarios para las maestras de las mismas clases; debiendo presentar los aspirantes al examen y título de escuela en el tal completa con tres dias de notificacion al designado para principiar

los ejercicios los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º dirigida al presidente de la Comisión de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada en su caso, con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificación del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido después de salir de la escuela normal sino se presentare á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º 280 rs. en papel de reintegro para depósito de los derechos del título, y 40 rs. en metálico por derechos de examen.

6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudios en la escuela normal, segun previene el art. 14 del citado Real decreto, y satisfacer en la misma forma que los elementales 320 rs. para depósito de los derechos del título y 80 por los derechos de examen entendiéndose que siendo estos exámenes extraordinarios para los maestros, solo podrán ser admitidos los que reúnan las circunstancias que comprende el art. 12 del reglamento de exámenes.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de niñas, presentarán igualmente tres días antes de darse principio á sus ejercicios:

1.º Solicitud en papel de sello 4.º

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letras de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Fé de casada ó viuda si lo fueren.

6.º El papel de reintegro equivalente á los derechos del título que deseen adquirir en igual forma que los maestros; y 40 rs. en metálico por derechos de examen tanto

para maestras elementales como superiores.

Las aspirantes al título elemental serán examinadas de religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias; y si aspiraran al título de maestra superior versará un examen sobre religion y moral é historia sagrada, lectura y escritura con correccion y buena ortografía, nociones de gramática castellana, de aritmética especialmente las cuatro primeras reglas por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesos y medidas; de geometria y dibujo lineal y de geografía é historia especialmente la de España.

Los ejercicios serán públicos para los maestros y secretos para las maestras.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 3 de Enero de 1857.—El Presidente José Osorio.—Tomas Bernal y Aso, Secretario.

NUM. 41.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA S. H. ZARAGOZA.

Hallándose vacante la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con 12000 rs. vn. anuales por jubilación del que la obtenía, los que aspiren á esta plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de S. E. hasta el 31 de Enero próximo, acompañando los documentos necesarios para acreditar que tienen las circunstancias que exige la ley.—Zaragoza 30 de Diciembre de 1856.—Jaime Muntadas. 4

NUM. 42.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sin embargo de la prevención hecha por esta Administracion en el Boletín oficial núm. 146 del día 10 de Diciembre próximo pasado para que los pueblos de esta provincia presentasen los certificados de los rendimientos de sus propios, de los trimestres vencidos, tubiesen ó nó productos, y lo mismo del cuarto trimestre, hay algunos ayuntamientos que no han cumplido con este deber, privando al Tesoro de los ingresos con que cuenta para cubrir sus apremiantes obligaciones. En su virtud les prevengo nuevamente el puntual cumplimiento de este servicio, satisfaciendo asimismo su importe para antes del 15 del actual, si quieren escusarse el apremio que se espeditá precisamente pasado dicho día. Zaragoza 5 de Enero de 1857.—Lorenzo Fernandez.

### Parte no oficial.

Agencia general y redaccion del Centinela de los Secretarios, sita en la calle de los Estévanes núm. 93, primer entresuelo de la izquierda, Zaragoza.

Suplicamos á los que hayan formado la resolucion de surtir de impresiones de esta agencia, con arreglo á las condiciones expresadas en el primer número de «El Centinela de los Secretarios» periódico de la misma, que nos pasen el aviso, tan pronto como les sea posible, del número de ejemplares que necesiten para proceder inmediatamente á su impresion, y poderles surtir con oportunidad de los que deben emplearse ya en el presente mes.

Igualmente hacemos saber, que los que deseen reunir toda la coleccion de las materias sumamente útiles y de conocido interés, puesto que entre si tienen tan estrecha correspondencia, de que trataremos en el periódico mencionado, que deben hacer su suscripcion antes del 15 de Enero, desde cuyo día principiará su publicacion en obsequio de nuestros suscritores, (aunque en el primer número anunciáramos que esta no tendria lugar hasta el 30 del mismo mes), por cuanto la tirada se hará con relacion á las suscripciones que se reúnan. 2

Aviso interesante para las clases pasivas como son: excludados, monjas, cesantes, jubilados, retirados y pensionistas y á todo el clero catedral y parroquial. Teniendo necesidad los individuos de estas clases de delegar á una persona de confianza para recoger los billetes al portador de las liquidaciones de los haberes que tienen devengados hasta el año 1851, la agencia general y redaccion del «Centinela de los Secretarios», establecida en esta capital, se encargará de practicar todas las diligencias hasta poner dichos billetes en manos de los interesados, sin mas retribucion que el uno y medio por ciento de su total importe, y para eso les remitirá á los mismos redactada, para que no tengan mas que firmarla, la autorizacion que deberán otorgar á favor de la persona que para este efecto tiene nombrada en la corte.—Los que gusten servirse de esta agencia, se dirigirán á D. Leandro Rallo, calle de los Estévanes núm. 93, primer entresuelo de la izquierda, Zaragoza.—Asimismo para los Ayuntamientos y Secretarios, Puesto que á todos les habia llegado prospecto y el primer número anticipado de dicha redaccion, esta espera de los mismos comuniquen cuanito antes los que gusten el aviso de su suscripcion, si ya no lo hubieran verificado, para que puedan recibir con oportunidad las ventajas que se les ofrecen con la remision de los impresos que deben principiar á usar, pues se requiere asi, puesto que está la composicion hecha, y sin él no podemos decidir la tirada que tiene que hacerse; resultando que, dando pronto el aviso, podemos servirles con mas puntualidad, y aliviar en parte nuestros dispendios. 2

MONTE PIO UNIVERSAL, compañía general española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.—Capitales.—Rentas perpetuas.—Cesantías.—Jubilaciones.—Viudedades.—Seguros de quintas.—Dotes.—Asistencias para seguir estudios.—Gran

caja de ahorros para todas las clases y para todos los pueblos.—Dirección y oficinas centrales. plazuela de Santa Ana núm. 4. Delegado del Gobierno, D. Manuel Eloriente.

#### JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo. Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España. Excmo. Sr. Marques de San Felices, grande de España. Excmo. Sr. D. Diego Cello, caballero gran cruz de Isabel la Católica. Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo. Sr. D. Pedro Calvo Asensio, director de la Iberia. Excmo. Sr. D. Juan Drumen, médico de cámara de S. M. Excmo. Sr. Conde de Sanafé. Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, diputado 1.º del Ilre. Colegio de Abogados de Madrid. D. Amalio Aillon, director general. Banquero de la Compañía, Excmo. Sr. D. Nazario Carriquiri.

#### OPERACIONES DEL MONTE PIO.

Formacion de capitales por supervivencia. Id. por muerte. Rentas de supervivencia. Id. á voluntad. Id. de sucesion. Id. al contado.

Las rentas son vitalicias y por muerte del que las disfruta.

Esta sociedad es la única en España que ofrece mayor número de combinaciones y proporciona mayores beneficios á sus asociados.

#### GARANTIAS.

Dirección con la correspondiente fianza.

Administracion hecha por los nueve socios que componen la Junta.

Empleo inmediato de las sumas impuestas en títulos de la deuda del 3 por 100.

Sub-dirección en Zaragoza calle de la Cuchillería núm. 45, donde se facilitan gratis los estatutos y prospectos.

ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA COMERCIAL, CON EL SISTEMA MÉTRICO, operaciones de giros, cuentas de intereses, cambios extranjeros, y toda clase de cuentas necesarias al comercio, por D. Luis Catalan y Cortés.

Véndese á 8 rs. en la imprenta y librería de Crespo, arco de Cineja núm. 66, y en el taller de encuadernacion de Dionisio Brasé, Cedaceria. 3

El Ayuntamiento constitucional del Burgo de Ebro ha determinado arrendar en pública subasta en los días 6, 9 y 11 del presente mes, el tamariz de la mejana del Rojo: los que deseen interesarse en la licitacion podrán presentarse en dichos días y hora de las diez de la mañana en la sala consistorial del mencionado pueblo donde se les enterará del pliego de condiciones y se rematará en favor del mejor postor en el último día citado.

El partido de médico de la villa de Ibdes se halla vacante, por traslacion de D. Felipe Guillen quien lo obtenia, á la ciudad de Molina. Su dotacion consiste en 4000 rs. vn. anuales pagados por el Ayuntamiento, en San Miguel de Setiembre, con la facultad de visitar, como anejos que siempre lo han sido, tres de los pueblos mas limítrofes, distantes una hora de esta Villa, con cuyos anejos, que tambien se hallan vacantes por la misma razon, podrá componer una dotacion de 8000 rs. vn. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el día 13 del actual en que se proveyerá.

Zaragoza: Imp. de Antonio Gallifa.